



ORD. A15 N° 2126 /

ANT. Ninguno.

MAT. Refuerza deber de laboratorios de comunicar resultados de exámenes a los pacientes.

- 8 JUL 2020

DE : SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En el contexto de la emergencia sanitaria por la declaración de pandemia de SARS- CoV-2, se ha visto incrementado la demanda por exámenes de laboratorio que permitan diagnosticar la enfermedad, por lo que es prudente recordar la obligación de los laboratorios de informar del resultado de los exámenes a la persona que se lo haya realizado.

De acuerdo al inciso primero del artículo 10 de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, **toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, acerca de su estado de salud.**

La **comunicación del resultado** de un examen es siempre relevante. No obstante, para **efectos del diagnóstico del COVID-19, resulta fundamental**, pues de su oportunidad depende la adopción de las acciones pertinentes para favorecer el estado de salud de la persona diagnosticada, y para que ésta adopte a tiempo las correspondientes medidas de aislamiento para prevenir la expansión del virus.

Considerando que el COVID-19 tiene síntomas y consecuencias que tienen diversa gravedad, llegando incluso a la muerte de quienes están contagiados, **la falta de diligencia y oportunidad en la comunicación de los resultados a los pacientes puede generar responsabilidad** civil, administrativa e incluso penal.

Cabe señalar que, para facilitar la entrega de resultados, ésta podrá realizarse por medios digitales que garanticen la confidencialidad, integridad, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Asimismo, los laboratorios deberán dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 2 del decreto N° 7 de 2019, que aprueba el reglamento sobre notificación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria y su vigilancia, que establece la obligación de los laboratorios clínicos que realicen exámenes de confirmación diagnóstica de comunicar las enfermedades de declaración

obligatoria que indica el reglamento. Sin perjuicio de esto, **la ejecución de esta obligación no es prerequisite para informar los resultados al paciente.**

En ese sentido, se hace presente que el artículo 9 del mencionado decreto N° 7, dispone que el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

Finalmente, solicito difundir ampliamente las instrucciones del presente documento.

Saluda atentamente,



PAULA DAZA NARBONA
SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA



ARTURO ZÚÑIGA JORY
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro de Salud.
- Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.
- Gabinete de Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- División de Gestión de la Red Asistencial.
- División de Políticas Públicas y Saludables.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.